



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
09/02/2016
EIXIDA NÚM. 02913

Ayuntamiento de Crevillent
Sr. Alcalde-Presidente
C/ Major, 9
CREVILLENT - 03330 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1511826
=====

Asunto: Actuación policía local.

Sr. Alcalde-Presidente:

Con fecha 3/9/2015 se presentó en esta Institución escrito firmado por Dña. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que los vecinos de su partida, afectados por un corte en el suministro de agua, de forma habitual bajan a recoger agua de la fuente del pueblo, pues no tienen otro medio para llevar a cabo las actividades básicas de la vida diaria. Últimamente se han registrado quejas de los vecinos cuando van a por agua, y como consecuencia de éstas, la policía local hace acto de presencia, obligándole a identificarse, y contabilizando las garrafas de agua que lleva.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que, en el plazo máximo de quince días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes.

El Ayuntamiento de Crevillente nos remite informe de la Jefatura de la Policía Local en el que se indica:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 09/02/2016	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es Twitter: @elSindic		

En relación al tema del corte de suministro del agua que lleva personalmente la Asociación de Vecinos dels Pontets de Crevillent, por parte de la Policía Local se hace constar que no se ha tramitado ninguna denuncia en el mes de agosto por abastecerse ningún ciudadano del agua de una fuente pública; lo que sí ha realizado, siempre siguiendo las instrucciones y órdenes del gobierno municipal ha sido el filiar a las personas que presuntamente cometían un abuso de la carga del agua, como por ejemplo llenar un camión cuba, llevar botellas de ocho litros conteniendo una cantidad entre 500 y 800 litros de agua, todo ello reflejado en informes remitidos a la Alcaldía para los efectos oportunos que consideran a lugar.

Nunca se ha filiado al vecino que llenaba agua de forma racional para uso privativo para llevar a cabo las actividades básicas de la vida diaria, lo que si se ha identificado (no denunciado) a vecino o vecinos que cargaban agua de forma tal que rebasaba los límites del consumo normal de una familia.

En resumen:

- 1.- Por parte de la Policía Local no se ha tramitado ninguna denuncia al respecto por la utilización de una fuente pública para el abastecimiento particular de agua por los ciudadanos.
- 2.- La Policía Local ha cumplido fielmente el protocolo de actuación en este tema ordenado por el Gobierno Municipal, el cual ha sido informado de todas las incidencias.
- 3.- En todo momento, la Policía Local ha conversado con los vecinos afectados en el tema del corte del agua explicándoles todos los procedimientos a seguir en este asunto y que se trata de un tema que excede el ámbito policial, es un tema de competencia política y judicial.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificándose en su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración, y de las alegaciones presentadas por la interesada, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

La cuestión central de la queja, el consumo de agua potable en las fuentes públicas del municipio de Crevillente por parte de algunos vecinos para el desarrollo, en condiciones mínimas de salubridad, de su vida cotidiana, está relacionada con la situación analizada en otra queja tramitada ante esta Institución por los mismos, que carecen de suministro de agua en sus domicilios.

En la resolución de la citada queja ya señalamos que la Asamblea General de Naciones Unidas, en su resolución 64/292, de 28 de julio de 2010, reconoce que el derecho al agua potable y al saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos, y en consecuencia, exhorta a los Estados y las organizaciones internacionales a que intensifiquen los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento.

Este derecho al agua consiste, primariamente, en la posibilidad de acceder a los recursos suficientes para satisfacer las necesidades vitales de alimentación, higiene y salubridad, y el estadio más elemental es el acceso al recurso a través de cauces, pozos o fuentes públicas; de hecho, el mantenimiento de éstas últimas era una competencia obligatoria para todos los municipios hasta la Ley 7/1985, reguladora de las bases del régimen local.

No existe en nuestro ordenamiento ninguna determinación de cuál es o debe ser la dotación diaria de agua como contenido mínimo del derecho, sino como referencia para calcular las demandas de agua en la planificación hidrológica; así, no hay un reconocimiento de un derecho subjetivo a disfrutar una determinada cantidad de agua. No obstante, algunas normas sectoriales, como el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano marcan como objetivo garantizar dotaciones de 100 litros por habitante y día.

En el caso que nos ocupa, al parecer la intervención policial, filiendo a aquellas personas que “presuntamente cometían un abuso de la carga del agua” en ningún caso ha tenido consecuencias, como se señala en el informe remitido por el Ayuntamiento de Crevillente, pero además, a la vista de lo expuesto, no podría tenerlas en materia sancionadora, puesto que no existe norma que regule, limite o prohíba el uso de agua en las fuentes públicas. La propia Ordenanza sobre protección de espacios públicos y convivencia ciudadana de Crevillente, al referirse a las fuentes públicas en su art.42, no hace referencia ninguna a la cantidad de agua que cada persona puede extraer de la misma para su uso.

Por otra parte, el art.21.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales dispone que las entidades locales no podrán exigir tasas por el abastecimiento de agua en fuentes públicas.

Dicho esto, no obstante, habría que apelar a la conciencia ciudadana de aquellos usuarios que, para satisfacer sus necesidades vitales, utilizan agua de las fuentes públicas, no pareciendo razonable que se llenen cubas de agua sistemáticamente, debiendo tener en cuenta, además, que en el uso de este agua potable debe ser prioritaria la cobertura de las necesidades básicas, dejando de lado otros usos como el riego de las plantaciones existentes en la zona afectada, para lo cual deben arbitrarse otras soluciones.

En virtud de todo lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el art.29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, consideramos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de Crevillente** que continúe prestando el servicio de suministro de agua en las fuentes públicas del municipio a fin de garantizar la satisfacción de las necesidades vitales de los afectados por la falta de suministro de agua de “Els Pontets” o de cualquier otra persona, apelando a la racionalidad de los usuarios en lo que se refiere al consumo de la misma.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art.29.1 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 09/02/2016

Página: 4